



NPR	37/18
Fecha sentencia	12 de mayo de 2021
Materia	Principio de empeño y calificación profesional. Deberes de correcto servicio profesional y empeño y eficacia en la litigación.
Disposiciones aludidas por el fallo	4°, 25° y 99° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Sobreseimiento.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 7 de agosto de 2018, don José [REDACTED] en representación de COMERCIAL [REDACTED] LIMITADA (en adelante “el Reclamante”) la que acredita mediante copia de la escritura pública de mandato judicial de 1 de marzo de 2017, interpuso denuncia en contra del abogado colegiado OSCAR [REDACTED] (en adelante “el RECLAMADO”). En ella manifestó que contrató los servicios de RECLAMADO el 28 de febrero de 2017, suscribiendo el contrato respectivo. El encargo consistía en tramitar cobranzas judiciales de cheques protestados y facturas impagas en contra de las sociedades [REDACTED] SPA, [REDACTED] S.A. y [REDACTED] S.A.
2. Que el RECLAMANTE acompaña una copia del contrato de servicios profesionales –no firmada por el Reclamado– en que consta que se pactó un honorario inicial de \$ 100.000 por demanda iniciada, más un 15% de lo que se lograre obtener sea por concepto de capital, intereses o costas. Indica, además, que, de tales cifras, se habrían efectivamente pagado \$ 240.000 correspondientes a un pago inicial más los honorarios de receptores.
3. Que según consta de la denuncia de autos, la infracción que se imputa al abogado OSCAR [REDACTED] consiste en haber “abandonado los procesos encargados”, a lo que agrega que el RECLAMADO habría “abandonado la asistencia judicial” tras no haberle dado respuesta a una serie de comunicaciones y cambiado su domicilio.
4. Que, en definitiva, solicita la intervención del COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE A.G. para que éste aplique la sanción ética correspondiente.
5. Que la prueba rendida en autos se compone de los siguientes antecedentes:



- (i) Escritura pública de mandato judicial de 1 de marzo de 2017, otorgada ante el notario de La Cisterna MARTÍN VÁSQUEZ CORDERO.
- (ii) Copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales entre el RECLAMANTE y el RECLAMADO de 28 de febrero de 2017, sin firma de este último.
- (iii) Copias simples de una serie de correos electrónicos entre el RECLAMANTE y el RECLAMADO desde el 20 de febrero el 2017 y el 27 de octubre del mismo año.
- (iv) Copias simples de los cheques de pago de parte de los honorarios profesionales y gastos.
- (v) Copia de lo obrado en causa Rol N° -2017 del 12° Juzgado Civil de Santiago caratulada COMERCIAL con CHILE LIMITADA.
- (vi) Copia de lo obrado en causa RIT N° -2017 del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago por el delito de giro doloso de cheques, caratulada COMERCIAL con JOSÉ y RODRIGO
- (vii) Copia de lo obrado en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva Rol -2017 del 12° Juzgado Civil de Santiago caratulada COMERCIAL con ASCENSORES
- (viii) Copia de lo obrado en la causa sobre notificación judicial de factura Rol -2017 del 24 Juzgado Civil de Santiago, caratulada COMERCIAL con S.A.
- (ix) Ficha del Colegiado, abogado señor ESTEBAN
- (x) Certificado 19 de abril de 2021, emitido por la Secretaria del COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE A.G., ANA MARÍA CARBONE HERRERA el cual acredita que a esa fecha el RECLAMADO no



registraba sanciones disciplinarias por infracción a las disposiciones del Código de Ética Profesional.

6. Que con fecha 2 de noviembre de 2020, don SEBASTIÁN RIVAS, Abogado Instructor, dirigió un correo electrónico al Reclamante, a fin de que pudiera responder una serie de preguntas relativas a su reclamo, además de que informara si le revocó el patrocinio al RECLAMADO, todas cuestiones que no fueron respondidas por el RECLAMANTE. Dicho correo electrónico fue reenviado en dos oportunidades, la primera, con fecha 3 de noviembre de 2020 y la segunda, con fecha 19 de noviembre, de 2020.
7. Que, habiéndose cerrado la investigación, el Abogado Instructor solicitó el sobreseimiento de la presente causa, en atención a que la información recopilada por el órgano instructor durante el proceso investigativo no ha sido suficiente para arribar a la convicción de que don OSCAR [REDACTED] haya infringido alguna de las normas del Código de Ética Profesional, invocando al efecto el artículo 12, inciso 2° del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados A.G. Al efecto, solicitó disponer la citación para audiencia tanto para designar a los miembros del Tribunal de Ética como para resolver la mencionada solicitud.
8. Que, con fecha 22 de abril de 2021 tuvo lugar la audiencia para el conocimiento y fallo de la solicitud de sobreseimiento, a la cual no asistieron las partes ni fueron tampoco representadas. En dicha sesión, el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile A.G. estuvo presidido por el consejero Sr. CRISTIAN MATURANA MIQUEL, e integrado asimismo por la consejera Sra. PAULINA VODANOVIC ROJAS, y los Jueces señores MARCELO NASSER OLEA, FELIPE LIZAMA ALLENDE y GUSTAVO PARRAGUEZ GAMBOA
9. Que en el curso de dicha audiencia, el Abogado Instructor dio lectura a la solicitud de sobreseimiento de la causa, la cual encuentra su justificación en que la información recopilada durante el proceso investigativo no fue suficiente para arribar a la convicción de que el señor OSCAR [REDACTED] hubiera infringido



alguna de las normas del Código de Ética Profesional y que, por el contrario, de la documental acompañada aparece que las causas han sido efectivamente tramitadas mediante las correspondientes actuaciones de parte.

10, Que, atendida la prueba documental rendida en autos, la exposición de la Abogado Instructora, y lo dispuesto en los artículos 12, 18 y demás normas pertinentes del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados, no es posible considerar que el Reclamado haya infringido sus deberes éticos que se reclaman y, por ende, no son idóneos ni suficientes para proponer una acusación que conduzca a juicio oral, razón por la cual se acogerá a su respecto el sobreseimiento solicitado.

QUE, EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, SE RESUELVE,

Acoger la solicitud de sobreseimiento del reclamo formulado en estos autos, seguida en contra del colegiado Señor OSCAR

La decisión es adoptada por unanimidad. Juez redactor: Sr. Marcelo Nasser Olea.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o en subsidio por carta certificada.

NPR N° 37-2018

Santiago, 12 de mayo de 2021.

CRISTIAN MATORANA MIQUEL
Firma digitalizada por
CRISTIAN MATORANA MIQUEL
Fecha: 2021-05-11 16:54:11
04702
CRISTIAN MATORANA MIQUEL

PAULINA EUGENIA VODANOVIC ROJAS
Firma digitalizada por
PAULINA EUGENIA VODANOVIC ROJAS
Fecha: 2021-05-11 16:22:04 04702

PAULINA VODANOVIC ROJAS


FELIPE LIZAMA ALLENDE

Gustavo Adolfo Parraguez Gamboa
Firma digitalizada por
Gustavo Adolfo Parraguez Gamboa
Fecha: 2021-05-11 16:22:04 04702
GUSTAVO PARRAGUEZ GAMBOA

Firma digitalizada por
Marcelo Alejandro Nasser Olea
Fecha: 2021-05-11 16:22:04 04702

MARCELO NASSER OLEA